

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS - CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2017-00061-01 (Acumulado 50001-33-33-006-2017-00166-00)

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por el ciudadano JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de enero de 2021, a través de la cual, se confirmó la providencia emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Concluido el trámite de segunda instancia, con sentencia del 27 de enero del 2021¹ este Tribunal confirmó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda.

El ciudadano JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, mediante escrito del 3 de febrero de 2021² solicitó que se efectúen aclaraciones a la sentencia proferida en segunda instancia, considerando que no se resolvió en derecho cada una de las afirmaciones expuestas en el recurso de apelación y que la observancia de los principios de independencia, autonomía e imparcialidad judicial «no pueden ser óbice para que las

¹ Notificada mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2021, conforme consta en el registro del aplicativo Tyba «50001333300320170006101_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_8-02-2021 4.34.15 P.M..Pdf»

² Registro en Tyba: «50001333300320170006101_ACT_AGREGAR MEMORIAL_3-02-2021 7.03.13 P.M..Pd»

decisiones se sujeten a los alcances que fija la misma norma en el asunto tramitado», mencionando que se evidencian errores sustanciales de valoración y evaluación probatoria que por omisión «dan lugar a cambios o alteración de interpretación de los alcances en algunos casos al citar la poca jurisprudencia traída a discusión como apoyo», influyendo en la parte resolutive de la sentencia, pues considera que la contradicción está contenida en los conceptos o frases extraídas o interpretadas de estas, de manera que no ofrecen certeza jurídica sino verdaderos motivos de duda, que dan lugar a diversas interpretaciones confusas; y que las apreciaciones realizadas por el operador judicial, orientan y resuelven la sentencia en asuntos subjetivos e hipotéticos, superando el desconocimiento de los demandados en la presente acción, señalando que en las decisiones «no se incluyeron los párrafos de la sentencia citada de apoyo para negar la demanda contra el Decreto Municipal N° 129 de 2016».

A continuación, se condensan -con la enumeración original- los argumentos sobre los cuales el demandante pretende la aclaración de la sentencia, denominados en su extenso escrito como «*motivos de inconformidad*».

-Primero: Aduce que el despacho reconoce como cierto que la norma no establece de manera expresa la posibilidad de prórroga de las sesiones extraordinarias, pero se insiste en hacer parecer y justificar que el alcalde en realidad convocó a dos periodos extraordinarios, lo que a su juicio no es cierto, en razón a que el Decreto Municipal No. 129 de 2016, señala que se prorroga para poder continuar con el trámite de los proyectos de acuerdo cuyo estudio había iniciado en la convocatoria inicial con el Decreto Municipal No. 125 de 2016.

Señala como precedente judicial, que el Consejo de Consejo de Estado (C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez, expediente No. 2226) ha señalado que no son periodos diferentes cuando se prorrogan ilegalmente los periodos extraordinarios, como se hizo con el Decreto 126 de 2016 expedido por el Alcalde de Acacías, violando el párrafo 2 del artículo 23 de la ley 136 de 1994; sin embargo, dicho pronunciamiento no se tuvo en cuenta en la sentencia, y asevera que el Consejo de Estado desmiente lo señalado en sentencia del 27 de enero del 2021, sobre los deberes del alcalde con relación al Concejo Municipal, cuando afirma que «*cuando los alcaldes pretenden unas sesiones extraordinarias indefinidas (sea por convocatoria o por prórroga), el decreto acusado violó el artículo 315, numeral 8 de la Constitución.*». Finaliza su argumentación manifestando que «*por lo tanto es aceptable que el Tribunal Administrativo del Meta haya podido reiterar al confirmar la decisión, la conclusión de que “el Alcalde de Acacías con la expedición de los Decretos 125 y 129 de julio de 2016, había convocado a dos periodos de sesiones extraordinarias, del 13 al 19 de julio y del 20 al 23 de julio de 2016”.*»

-Segundo: Expone, que en la sentencia se enumeran varias conclusiones hechas desde el propio análisis para concurrir a sesiones extras, entre ellas que «*ii) deben realizarse en «oportunidades diferentes» entendidas como todas aquellas realizadas en*

momentos distintos de las sesiones ordinarias o sus prórrogas -estas últimas por voluntad del Concejo, sin tener parámetros específicos sobre las mismas, es decir, pueden ser anteriores o posteriores a las ordinarias, por lo que la única afectación temporal sobre las mismas, es que coincidan con los periodos ordinarios», contrario a lo cual, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2005, Rad. 15001-23-31-000- 2004-00366-01, indicó sobre las sesiones extraordinarias que *«iii) la convocatoria debe establecer un término(...).»* -citando el pronunciamiento-, refiriendo que los precedentes judiciales deben ser parte de las consideraciones o análisis de los operadores al momento de decidir asuntos ya resueltos, para argumentar que los términos de cada convocatoria u oportunidad diferente plasmada en los respectivos Decretos Municipales deben fijar cuándo inicia y termina, al momento en que se convoque, lo que implica una prohibición tacita para creer que se puede prorrogar un periodo de sesiones extraordinarias.

-Tercero: Alude que en la sentencia se afirma que la norma no previó la prórroga de las sesiones extraordinarias en el artículo 23 de la Ley 136 de 1996, sin embargo, que como se insiste en que sí, bajo consideraciones e hipótesis del operador de segunda instancia fuera del marco jurídico, se omitió hacer referencia entre otras cosas, a las decisiones del Tribunal Administrativo de Cesar y el Juzgado Quinto Administrativo de Becerril, que ordenaron la suspensión del Decreto Municipal que prorrogó sesiones extraordinarias en enero de 2016 y del Acuerdo Municipal aprobado en dichas prórrogas de sesiones extras, a pesar de que estas decisiones fueron puestas en conocimiento, por lo que considera que no es aceptable que el despacho afirme que no existen actuaciones que definan claramente el asunto tratado de las prórrogas de extras.

-Cuarto: Señala que la Sala indicó que *«se acude a los pronunciamientos jurisprudenciales que, si bien no definen situaciones similares a la que aquí se controvierte, de alguna manera sirven de sustento para determinar los criterios de validez de dichas sesiones, pero que, las sentencias del Consejo de Estado enunciadas en su argumentación, señalan todo lo contrario a lo decidido por el Tribunal; y que en resumen desde el la Alta Corte se refieren a la restricción legal de prorrogar sesiones extraordinarias, indicándose en cada sentencia aspectos sustanciales que deben cumplirse en armonía con la Ley 136 de 1994, artículo 23 parágrafo segundo, para que la función del trámite, estudio y aprobación de los proyectos este acorde con el artículo 24 *ibidem*, y la formación de las leyes, en este caso los acuerdos municipales para el caso de los municipios donde éstos son sus leyes.*

-Quinto: Relata que se hizo mención a la sentencia del Consejo de Estado del 10 de octubre de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 11001- 03-25- 000-2012-00036-00 (0143-12), sin embargo, que en dicha sentencia se evidencia con claridad que el inciso *iii)* señala como requisito esencial que cada convocatoria u oportunidad diferente, como todas que se puedan llevar a cabo en los intervalos entre los periodos ordinarios, deben establecer un término temporal, es decir el Decreto con el cual se

convoca, tiene que indicar la fecha que inicia el periodo de sesiones extras y la fecha en la cual termina, lo que a su juicio, es un claro precepto de que no hay lugar a prórrogas de estas sesiones extras. Alude, que dicho requerimiento está en armonía con la sentencia del 24 de noviembre del año 2005 del Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 15001-23-31-000-2004-00366-01, no obstante, considera que el despacho no le dio su valoración relevante y omitió pronunciarse sobre su alcance.

Arguye, que el Tribunal con base en la indicación del literal iii) que hace el Consejo de Estado en la sentencia citada del 10 de octubre de 2018, concluyó que «i) que el citado artículo 23 además de los periodos ordinarios de sesiones, permite la realización de «otras sesiones», abarcando esta expresión tanto las prórrogas de las ordinarias como la convocatoria de las extraordinarias; ii) como ya se ha indicado, la convocatoria a sesiones extraordinarias debe realizarse por el mandatario municipal; iii) establecer un término, entendido este como las fechas de inicio y terminación; iv) surge para el concejo la obligación atender las sesiones extraordinarias; v) durante las mismas la corporación se ocupa únicamente de los asuntos convocados; y iv) en ellas el concejo puede ejercer el control político», pero tal argumentación es demostrativa de cómo las prórrogas de las sesiones extras no son posibles, y esa sí es la razón por la cual el legislador al tramitar y aprobar la Ley 136 de 1994, en su artículo 23 no previó necesario concederles a los alcaldes la misma facultad concedida a los concejos municipales en el parágrafo 1 para poder prorrogar sus periodos.

-Sexto: Enuncia lo señalado por esta sala, respecto a que «el artículo 23 *ibídem* ni la jurisprudencia se refieren a la prórroga de las sesiones extraordinarias», indicando que afirmar lo contrario sin fundamento jurídico resulta incorrecto, genera inseguridad, incertidumbre, confusión a los alcaldes y concejos municipales, y que tal argumentación dada como explicación a no haber sido contemplado por el legislador, es contrario al espíritu y alcance de la Ley 136 de 1994.

Agrega, que respecto a las prórrogas de sesiones extraordinarias y su legalidad, el Consejo de Estado (Rad.: 270012331000200800065 02 (18065)), señaló «Así mismo, precisó que el alcalde también puede prorrogar las sesiones del concejo municipal, previa convocatoria a sesiones extraordinarias. Que como el concejo municipal de Quibdó no dictó la prórroga de las sesiones, ni el alcalde convocó a sesiones extraordinarias, la sesión del 5 de junio de 2007, en la que se surtió el segundo debate del Acuerdo 013 de 2007, vicia de nulidad ese acuerdo por haberse expedido sin competencia. Visto a folio 25», lo que guarda consonancia con el principio de instrumentalización de las formas que fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-737 de 2001, por lo que la prórroga de sesiones extraordinarias sin facultad en la norma, es violatoria de este principio, del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, y del Estado Social y de Derecho; concluyendo que no es correcto que el Tribunal afirme que sin importar la denominación que se le dé a las prórrogas, no afecta el fin perseguido.

-Séptimo: Considera, que contrario a lo que ha indicado en la sentencia, el Consejo de Estado señala que es la Ley 136 de 1994 la que regula los periodos ordinarios y

extraordinarios, por lo que no tiene ningún respaldo jurídico que el Tribunal afirme que la imposición de una prórroga no resulta determinante para invalidar dicha facultad y que puede realizarse la convocatoria incluso de forma sucesiva, desde que no coincida con los periodos fijos u ordinarios.

-Octavo: Argumenta, que reiterar lo resuelto por el Tribunal en radicado 50001 23 33 000 2020 00081 00, respecto a que si bien *«la figura de la prórroga de sesiones extraordinarias no está prevista en el ordenamiento jurídico, ello no implica per se una prohibición de hacerlo»*, a criterio del demandante sí implica una violación directa de la norma en que debió fundarse, pues señala, que omite el Tribunal que sí lo están para el caso de las sesiones ordinarias, y que *«el principio señala que lo que la ley no le permite al funcionario le está prohibido»*.

-Noveno: Trae a colación que la sentencia cita lo señalado en el proceso con radicado 500012333000 2020 00081 00, donde a criterio del demandante, de forma equivocada, se indicó que *«prorrogar las sesiones extraordinarias de los concejos municipales, sin contemplarse en el ordenamiento jurídico obedece a una imprecisión semántica, sin que genere en esos eventos la causal sancionatoria alegada»*, manifestando que resulta incorrecto afirmar, que violar la ley es una imprecisión semántica, cuando el Decreto que cita en el caso del alcalde de Villavicencio, como en el de Acacías, señalan que se prorrogan los periodos extraordinarios para poder terminar el trámite de los proyectos de acuerdos presentados con los Decretos mediante los cuales se convocó inicialmente en cada oportunidad.

-Décimo: Alude que de la autonomía e independencia judicial no se debe abusar por ningún operador, mencionando que el artículo 20 de la Ley 617 regula los valores y el número de honorarios a que tiene derecho cada concejal, mientras que la Ley 136 de 1994 regula la realización de los periodos ordinarios o extraordinarios y la oportunidad que en que se desarrollan cada uno de ellos, por lo que considera injustificable que el *a quo* haya hecho uso de estas normas para confundir y construir una tesis y afirmar que por ello las prórrogas de sesiones extras no eran ilegales. Expone además, que en primera instancia se cercena la sentencia de la Mag. Tobón, en donde indica que las únicas sesiones con facultad de prórroga son las ordinarias.

Aduce, que de las conclusiones contenidas se indica que es ilegal pagar honorarios por sesiones ordinarias prorrogadas, autorizadas por la norma, pero considera aún más grave que los alcaldes convoquen a sesiones extras, las prorroguen sin facultad para ello y los concejales cobren honorarios por esos periodos convocados y prorrogados, bajo la ilicitud que afecta la administración pública, la ley y los recursos públicos, dando lugar a acuerdos viciados en su formación.

-Once: Indica, que resulta entendible que en segunda instancia no se hiciera referencia a procesos judiciales que involucran a la Juez Tercera y a la funcionaria Yohan Gómez Cáceres de la Procuraduría, por cuanto el impedimento contra la

participación del Ponente en el proceso por la relación de la señora YOHANA GÓMEZ con un familiar suyo, no fue aceptado por la Sala. Sin embargo, señala que los argumentos del fallo de segunda instancia, han sido recurrentes en los otros funcionarios, conservando la misma línea argumentativa para denegar y archivar, sin fundamento en la norma ni en la jurisprudencia.

-Doce: Reitera, que en sentencia de segunda instancia, se reconoce que la norma no contiene facultad para poderse prorrogar sesiones extraordinarias, sin embargo, decide confirmar el fallo recurrido, lo que contradice la sentencia del año 1992 y demás citadas por el actor que se encuentran vigentes. Adicionalmente arguye, que se reitera el yerro del *a quo* al relacionarse la causación de honorarios con la ilegalidad de la prórroga, pues concluye que una cosa no regula la otra, dado que las normas tienen alcances diferentes con relación a los periodos y honorarios.

Insiste en que con la sentencia se omite y evade el análisis, valoración objetiva, estudio y aplicación de decisiones adoptadas sobre el asunto, en sentencias del año 1992, 2005, 2006, 2007, 2009 y las últimas actuaciones desde el 2016, tomadas por el Tribunal Administrativo del César y Juzgado Quinto Administrativo que suspendieron el decreto y acuerdo que materializaron la prórroga ilegal de sesiones extras en 2016. Así mismo, replica que de acuerdo con la conclusión de que *«(iv) aunque podría determinarse la falta de planeación de la administración municipal para convocar a unas sesiones extraordinarias que en tiempo resultaban insuficientes para debatir todos los proyectos de acuerdo, tal situación no contraviene la finalidad de las sesiones extraordinarias»*, las malas prácticas, convertidas en costumbres aplaudidas históricamente por los distintos operadores judiciales, pretermiten por fuera del marco jurídico que las actuaciones de los funcionarios y servidores de elección popular violenten el marco jurídico de manera sistemática, sin respaldo en identidades jurídicas reales, y solo sobre suposiciones y pareceres.

Finalmente, en relación con lo señalado en la sentencia sobre *«las solicitudes de los ponentes de los dos proyectos de acuerdo pendientes por debatir para el 19 de julio de 2016, no se equipara a las prórrogas de sesiones ordinarias»* aduce que el Tribunal anuló el trámite del proyecto 439-2015 dado el 31 de enero del 2016 que dio lugar a un segundo debate en periodos diferentes, solicitud similar de los concejales, con lo cual no se puede pretender que por ser una solicitud de los concejales se legitime una ilicitud por lo contencioso; y concluye que se incurrió en los mismos yerros de la sentencia de primera instancia, sin valoración normativa ni jurisprudencial, y por el contrario se fijó una línea alejada del marco normativo, que debió haber defendido. De esta manera, concluye su exposición, solicitando que se aclaren las dudas y confusiones que han generado con relación a las normas y jurisprudencia, las cuales indica que no comparte, y que recurrirá ante el Consejo de Estado en Recurso de Revisión.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del C.G.P, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera, que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al operador judicial, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las providencias judiciales y que de una u otra manera se vean reflejadas *-directa o indirectamente-* en la parte resolutive del auto o de la sentencia, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido; y de acuerdo con el citado artículo, para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales concurren como requisitos: *i)* que se realice de oficio o a solicitud de parte; *ii)* debe formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto; y *iii)* que la situación que presente ambigüedad verse sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella³, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa.

Respecto a la corrección de providencias judiciales, el artículo 286 del C.G.P, señala que *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de*

³ Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 1 de diciembre de 2016, expediente: 2015-00521-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella».

Y respecto de la adición, el artículo 287 del C.G.P dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales, la figura jurídica tiene su finalidad en garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; para lo que se exige: *i)* la omisión en resolver algún planteamiento o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; *ii)* proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte; *iii)* en segunda instancia habrá de complementarse la decisión del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado *«pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente»*; y *iv)* en el término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación también puede recurrirse la providencia principal.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la Sala encuentra que la solicitud interpuesta por el demandante para que se aclare la sentencia, no está llamada a prosperar, pues no reúne las exigencias previstas en el artículo 285 del C,G,P conforme pasa a exponerse.

Como quedó plasmado en el acápite que antecede, el actor formula una serie de argumentos, que en su mayoría ya había promovido durante el trámite del proceso, principalmente en el escrito de apelación⁴ y que desde luego, acudiendo a la procedencia de su análisis, fueron estudiados de fondo por esta corporación en decisión del pasado 27 de enero de 2021, durante el desarrollo del caso concreto⁵.

Así, se precisa que los doce puntos sobre los cuales el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA expone su inconformidad con la sentencia de segunda instancia, tienen por objeto que «SE ACLARE PORQUE SI LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA COMO LO RECONOCE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, NO TIENE FACULTADO LA PRÓRROGA DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, PORQUE SE INSISTIÓ EN ESTA SENTENCIA QUE ES LEGAL HACERLO, BAJO LO QUE CONSIDERA FALSAS PREMISAS SIN SUSTENTO JURÍDICO», ante lo cual debe mencionarse que de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico de la sentencia, dicha discusión fue resuelta de consuno con las pretensiones de nulidad de los actos administrativos -Decreto 129 del 15 de julio de 2016, y Acuerdo 008 de 2008- en donde se analizó -durante el análisis de enjuiciabilidad del primero-, si el mandatario local del Municipio de Acacías había o no excediendo las facultades atribuidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994.

Entonces, al resultar la negativa de las pretensiones del demandante confirmando la sentencia recurrida, pretende mediante el empleo de la aclaración de la sentencia reanudar su exposición en torno a la indebida aplicación de la Ley 136 de 1994, de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la omisión por no tener en cuenta lo decidido en eventos similares por otras autoridades jurisdiccionales -Tribunal Administrativo de Cesar y el Juzgado Quinto Administrativo de Becerril-; ante lo cual, debe indicarse que no le es posible a esta Sala revivir el proceso, otorgándole una tercera instancia, en donde se diriman nuevamente los señalamientos del actor.

Conforme a lo anterior, la situación aludida no cumple con las exigencias del artículo 285 del C.G.P, dado que si bien se realizó la solicitud a petición de parte y dentro del término de ejecutoria de la sentencia, no se observan conceptos o frases que representen ambigüedad, dado que los motivos sobre los que el actor funda los motivos de duda, precisamente se dirigen a cuestionar lo analizado durante las consideraciones de la providencia, que culminó con la negativa de las pretensiones, lo que, permite entrever que no existe incongruencia entre las consideraciones, que aunque cuestionadas, guardan relación con la decisión de confirmar el fallo de primera instancia, a lo que se opone el actor.

En este sentido, se recuerda que el Consejo de Estado⁶, ha señalado frente a la aclaración de providencias que «Conforme con la norma trascrita, la sentencia es

⁴ Folios 574 a 593 C-3.

⁵ A partir del folio 22 de la sentencia objeto de aclaración.

⁶ Sección Cuarta, auto del 3 de diciembre de 2020, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. 250002337000-2015-00800-01.

susceptible de ser aclarada cuando contenga «conceptos o frases» que ofrezcan «verdadero motivo de duda», siempre y cuando estos se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en la decisión. De acuerdo con lo anterior, la Sala ha indicado que los conceptos o frases que se pueden aclarar «no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»; aspectos sobre los cuales no versa la solicitud del actor.

Ahora, si en gracia de discusión quisiera darse el enfoque de la solicitud del demandante a las demás figuras previstas en los artículos 186 y 187 del C.G.P, debe indicarse que ninguna -aclaración, corrección o adición- procede para modificar lo resuelto por el juez, ni para alterar el sentido de la decisión, pues en ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, por lo tanto, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el accionante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el Código General del Proceso, dado que los instrumentos procesales allí previstos por el legislador, son herramientas con las que cuentan las partes y el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, sin que sean una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, al exceder los argumentos del solicitante el marco establecido para el caso específico de la aclaración ni adecuarse a las restantes eventualidades para modificar la providencia, no prospera el planteamiento del demandante.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación el 27 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 010 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388726b635184e03fb4a78a2f2edeb089d4ccec5367de1d731c89d1641cdf81

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>